

mientos a las especificaciones técnicas contenidas en los anexos uno y dos de este Real Decreto y siempre que se trate de personal que tenga derecho a obtener certificados de dichos Institutos.

Artículo cuarto.—Las deficiencias y enfermedades que serán causa de denegación de los permisos y autorizaciones a que se refiere el artículo tercero, uno, o de restricciones a los mismos y que deberán por tanto ser investigados en el reconocimiento previo a la obtención del certificado de aptitud, serán los señalados en el anexo número uno, para las clases «A-uno», «A-dos» y «B», con las modificaciones y adiciones que figuran en el citado anexo, debiendo además someterse los aspirantes o titulares de los permisos de las clases «C», «D» y «E» y autorizaciones en los casos en que sea exigida, a las pruebas psicológicas que figuran en el anexo número dos.

Artículo quinto.—Uno. Excepcionalmente, podrán ser también causa de la denegación del permiso y de la licencia de conducción, las lesiones o trastornos funcionales que, no estando comprendidas en los anexos uno y dos, a juicio del facultativo o Centro correspondiente, incapaciten al aspirante para la conducción en condiciones normales, siempre que se confirme el dictamen en un segundo reconocimiento acordado por el Director de Salud que, a estos efectos, solicitará, en su caso la asistencia y dictamen de un representante del Colegio Oficial de Médicos y/o de la Delegación Provincial del Colegio Oficial de Psicólogos. Iguales actuaciones se seguirán en caso de disparidad de criterios entre reconocimientos efectuados por Centros distintos realizados a una misma persona.

Dos. Se organizará una Comisión Central para dictaminar en estos casos especiales o de discrepancia entre reconocimientos efectuados a una misma persona por Centros de distintas provincias. La Comisión Central estará constituida por:

- Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo que la presidirá.
- Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- Un representante del Colegio Oficial de Psicólogos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones y normas se opongan al mismo.

Segunda.—Los Ministerios del Interior, de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo dictarán o propondrán conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, las disposiciones que exija el desarrollo de este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las provincias que carezcan de Centros suficientes autorizados para que puedan efectuarse los reconocimientos de los titulares